



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

Expediente n.º: 1224/2018

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Procedimiento de Contratación

Asunto: CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

Documento firmado por: El Alcalde

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

D. MIGUEL ANGEL FUERTE MARTÍNEZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE NUMANCIA DE LA SAGRA, en la Provincia de Toledo.

Visto que con fecha 8 de febrero de 2019, Rgto. de Entrada núm. 579/2019, se presentó por D. Andrés Comino Cid, en representación de la mercantil INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. recurso de reposición contra la Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento n.º 0008, de 8 de enero de 2019, por la que se acuerda no adjudicar el CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL, de Numancia de la Sagra.

Visto el informe emitido por la Asistencia Jurídica del Ayuntamiento, de fecha 15 de febrero de 2019, que se transcribe a continuación:

“En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde y visto el recurso de reposición interpuesto por INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., con fecha 8 de febrero de 2019 contra la Resolución de Alcaldía n.º 0008, de 8 de enero de 2019, y en relación al contrato de detalle:

Tipo de contrato: <i>SERVICIOS</i>	
Subtipo: <i>Servicios de Arquitectura, Servicios de Ingeniería y Servicios integrado de Ingeniería, Servicios de Planificación Urbana y Servicios de Arquitectura Paisajística.</i>	
Objeto del contrato: <i>Redacción del POM de Numancia de la Sagra</i>	
Procedimiento de contratación: <i>ABIERTO SIMPLIFICADO</i>	Tipo de Tramitación: <i>ORDINARIA</i>
Código CPV: <i>71410000 - SERVICIOS DE URBANISMO 71240000 - SERVICIOS DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y PLANIFICACIÓN 71400000 - SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN URBANA Y DE ARQUITECTURA PAISAJÍSTICA</i>	
Valor estimado del contrato: <i>40.000,00 euros</i>	
Presupuesto base de licitación IVA excluido: <i>40.000,00</i>	IVA 21 %: <i>8.400,00</i>
Presupuesto base de licitación IVA incluido: <i>48.400,00</i>	
Duración de la ejecución: <i>4 años</i>	Duración máxima: <i>4 años</i>

ANTECEDENTES

- *Providencia de Alcaldía de fecha 9 de noviembre de 2018.*
- *Informe de Secretaría de fecha 12 de noviembre de 2018.*
- *Informe de Intervención de fecha de fecha 12 de noviembre de 2018.*
- *Resolución de Alcaldía n.º 933, de fecha 12 de noviembre de 2018, de inicio de*

Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

Plza. Ayuntamiento, 10, Numancia de la Sagra. 45230 (Toledo). Tfno. 925537433. Fax: 925515186



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

expediente de contratación y redacción de pliegos.

- PCAP y PPT de fecha 12 de noviembre de 2018.
- Informe Propuesta de Secretaría de fecha 12 de noviembre de 2018.
- Informe de fiscalización de fecha 12 de noviembre de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.º 940, de fecha 14 de noviembre de 2018 de aprobación del expediente de contratación, aprobación del gasto y aprobación de PCAP y PPT.
- Anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 14 de noviembre de 2018.
- Certificado de Secretaría de fecha 4 de diciembre de 2018 de presentación de ofertas presentadas: una única oferta presentada por INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. a través de la PCSP.
- Acta de la mesa de contratación, de fecha 13 de diciembre de 2018, de apertura de ofertas a través de la PCSP, comprobación de documentación en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas y requerimiento del resto de documentación.
- Escrito enviado a INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., a través de la PCSP de requerimiento de documentación (garantía, justificantes de estar al corriente en obligaciones sociales y tributarias y acreditación de medios personales).
- Escrito que presenta INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. aportando garantía definitiva y otra documentación incompleta.
- Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 8 de enero de 2019: No adjudicar el contrato de servicios para la redacción del POM, a INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. al no haberse acreditado documentalmente la solvencia técnica y/o profesional de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, conforme a la cláusula 8ª 2.2c) del PCAP.
- Resolución del Alcaldía n.º 0008, de 8 de enero de 2019 por la que se acuerda: No adjudicar el contrato de servicios para la redacción del POM, a INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. al no haberse acreditado documentalmente la solvencia técnica y/o profesional de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, conforme a la cláusula 8ª 2.2c) del PCAP.

El que suscribe emite el siguiente

I N F O R M E

PRIMERO.- La cuestión de fondo que se plantea, en resumen, es si procede o no conceder un plazo para la subsanación de la documentación presentada por la mercantil INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., a fin de que pueda acreditar debidamente los requisitos de solvencia técnica y profesional que se fijan en la cláusula 8ª 2.2.c) del PCAP, que dice:

c) Adscripción de medios.

Los licitadores nacionales y extranjeros, como criterio de solvencia técnica y/o profesional, deberán adscribir obligatoriamente para la ejecución de este contrato, los siguientes medios personales:

- * Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con experiencia contrastada en la redacción de Planes urbanísticos, como Director Responsable y Coordinador del equipo.
- * Un Licenciado en Derecho, con experiencia en Urbanismo.
- * Un Ingeniero o Técnico medio ambiental, especialista en cuestiones ambientales. * Un Arqueólogo con experiencia en la elaboración de Estudios Arqueológicos y/o Catálogos de Protección.

Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

Plza. Ayuntamiento, 10, Numancia de la Sagra. 45230 (Toledo). Tfno. 925537433. Fax: 925515186



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

** Sociólogo, geógrafo, economista, etc. Con experiencia en estudios de población, actividades económicas, estudios de viabilidad y sistemas de equipamiento.*

La relación del equipo técnico básico deberá documentarse, además de con la titulación a que se refiere el párrafo anterior, con el currículum propio de cada uno de sus componentes, así como certificado expedido por la Administración competente que acredite la experiencia en este tipo de trabajos, siendo necesario acreditar un mínimo de dos contratos de similares características al que es objeto de licitación.

Cuando el licitador ya haya realizado trabajos para esta Corporación sólo será admitido si los ha realizado con resultado satisfactorio, para lo que se solicitará la emisión de un informe al Servicio Municipal correspondiente.

Estos medios personales formarán parte de la propuesta presentada por los licitadores y, por lo tanto, del contrato que se firme con el adjudicatario. Por este motivo, deberán ser mantenidos por la empresa adjudicataria durante todo el tiempo de realización de este servicio. Cualquier variación respecto a ellos deberá ser comunicada a esta Administración. Su incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato o de imposición de penalidades de acuerdo con la cláusula 27."

Se da además la circunstancia de que a la licitación ha concurrido un único ofertante y que durante el plazo indicado presentó documentación a fin de acreditar la solvencia técnica y profesional, si bien, este extremo ha quedado subsanado con la presentación de la documentación que se acompaña con la interposición del presente recurso, quedando así completada la documentación exigida en la cláusula 8ª.2.2.c) del PCAP.

SEGUNDO.- *En cuanto a la posibilidad o no de conceder un plazo para subsanar los defectos que acabamos de mencionar, la resolución del TACRC 747/2018, de 31 de julio ha supuesto un cambio de criterio de la doctrina del TACRC en relación con el carácter subsanable del trámite para la presentación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario.*

Pues bien, en el año 2018, y con el pretexto de la nueva ley de contratos del Sector Público, este Tribunal comenzó tímidamente a modificar su criterio -por ejemplo, en sus resoluciones nº 352, 439 ó 582-, pero no es hasta su Resolución 747/2018, de 31 de julio, recientemente publicada, que admite sin paños calientes la severidad que ha guiado su posición hasta el momento y, tras entonar el mea culpa, postula un cambio radical de criterio; nos dice en su fundamento de derecho sexto: "se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe.../... Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a), del TRLCSP.”

Trataremos de extractar únicamente las ideas clave de su argumentación, pues se trata de una resolución muy extensa –excesiva y muy redundante, en nuestra opinión-: “Cumplimentar significa, según el DRAE, rellenar un impreso o poner en ejecución una orden superior. No significa cumplir perfectamente algo, en este caso lo requerido, sino simplemente poner en ejecución lo requerido, supuesto en el que existirá cumplimentación de lo ordenado, aunque no se haga perfectamente. El sentido anterior del texto citado deriva del hecho de que el precepto asocia una consideración determinada a la no cumplimentación, pero no a la cumplimentación aunque sea defectuosa o imperfecta. Y esa consideración no es que se rechace la oferta o se la excluya por no cumplimentar lo requerido el interesado, sino que se considera que el interesado ha retirado su oferta, efecto éste que no es el propio del cumplimiento defectuoso de trámites o, mejor dicho, de su cumplimentación defectuosa o imperfecta, ni en la Ley 39/2015, de PAC., ni en el TRLCSP, sino que la propia normativa de contratación pública lo vincula a la retirada expresa de la oferta, o a conductas de incumplimiento grave, que la ley equipara a aquella.../... Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.../...El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.” Parece, en efecto, otro Tribunal.

Su fundamento jurídico séptimo añade además como argumentos adicionales, las novedades del artículo 150.2 LCSP respecto del 151.2 TRLCSP a que nos hemos referido al inicio: así, al pasar a regular expresamente el texto legal la posibilidad de acreditación del cumplimiento de los requisitos de aptitud en esta fase del procedimiento, entiende el TACRC que ello impone la obligación de otorgar el consabido plazo de subsanación de documentación administrativa de tres días hábiles: “si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos

Ayuntamiento de Numancia de la Sagra



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles.” Y en segundo lugar, la novedosa sanción de penalización del 3% del presupuesto base de licitación, que obliga, a juicio del TACRC, a extremar el principio de proporcionalidad: “con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia). La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.”

La relajación de su postura es tal que en el caso particular sobre el que resuelve, el TACRC llega a considerar subsanable la presentación incompleta de la garantía definitiva: “Por otra parte, en nuestro caso concreto no cabe afirmar que no se ha cumplimentado el requerimiento relativo a la constitución de la garantía definitiva, ya que con arreglo al artículo 99.1 del TRLCSP el propuesto como adjudicatario debe acreditar en el plazo del artículo 151.2 haber constituido la garantía definitiva, lo que ha ocurrido en nuestro caso, aunque de forma incompleta, ya que el precepto exige constituir esa garantía, pero no excluye que se haga con defectos u omisiones, por lo que no cabe considerar no cumplimentado el trámite y entender retirada la oferta si se ha cumplimentado lo requerido, si bien defectuosamente, lo que excluye la falta de cumplimentación”, cuando en este punto, y en aplicación de la doctrina de existencia del requisito, el propio TACRC se había postulado siempre en contra de la posibilidad de subsanar una garantía por incompleta -entre otras, en sus Resoluciones 270 2011, 286 2015 o 61 2013, señalando en esta última: “si bien es cierto que la tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado -y que este Tribunal comparte- se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación administrativa, o como es el caso, de la documentación requerida al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, no es menos cierto que no todo error en la documentación administrativa o la requerida en el artículo 151.2 TRLCSP es subsanable, incluyéndose dentro de los defectos insubsanables a juicio de este Tribunal el aquí citado, la constitución de la garantía definitiva por un importe insuficiente.”-

En definitiva, el TACRC ha pasado del negro al blanco sin optar por el término medio, que es, dicen, donde está la virtud. En cualquier caso y en mi opinión, como conclusión, se trata de un cambio de criterio razonable, en la línea de la postura que venían manteniendo la mayoría, no todos, de sus homólogos autonómicos, siendo un cambio en su doctrina que contribuye a preservar el principio de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, objeto vehicular de la normativa en materia de contratación pública -artículo 1.1 LCSP-, y que, ciertamente, se vio violentado en ocasiones por causa de lo rígido del posicionamiento del TACRC a este respecto.” Del artículo publicado por José María Agüeras Angulo, Interventor-tesorero de Administración Local de categoría superior.

Haciendo nuestras las conclusiones a las que llega Agüera Angulo, podemos concluir que, con el nuevo criterio fijado por el TACRC sí resulta admisible conceder al licitador un plazo para subsanar la documentación que hubiera presentado dentro del procedimiento por se la misma defectuosa o incorrecta.

Ayuntamiento de Numancia de la Sagra



Ayuntamiento de Numancia de la Sagra

Por todo ello, se propone ESTIMAR el recurso de reposición formulado de contrario, así como dar por subsanada la documentación requerida en la cláusula administrativa 8ª 2.2.c del PCA, de tal modo que se pueda adjudicar el contrato de redacción del PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE NUMANCIA DE LA SAGRA, a la mercantil INCO ESTUDIO TÉCNICO, S.L.

Lo que informo a los efectos oportunos, salvo mejor saber y entender.

En Numancia de la Sagra a 20 de febrero de 2019. Fdo.: J Ismael Trigo López. Asesor Jurídico."

Visto cuanto antecede vengo en

R E S O L V E R

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición formulado por D. Andrés Comino Cid, en representación de la mercantil INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L. contra la Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento n.º 0008, de 8 de enero de 2019, por la que se acuerda no adjudicar el CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL, de Numancia de la Sagra, por los motivos expuestos en el informe de la asistencia jurídica de fecha 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Adjudicar el CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL a INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., con CIF B80596083, en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

TERCERO. Publicar el anuncio de adjudicación en el perfil de contratante en plazo de quince días.

CUARTO. Notificar a D. Andrés Comino Cid, en representación de la mercantil INCO, ESTUDIO TÉCNICO, S.L., adjudicatario del contrato, la presente Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar en la semana de 25 de febrero al 1 de marzo de 2019.

QUINTO. Publicar anuncio de formalización del contrato en el Perfil de contratante en plazo no superior a quince días tras la perfección del contrato y con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEXTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**El Alcalde,
Fdo. Miguel Angel Fuerte Martínez
(Documento firmado electrónicamente)**